

RESOLUCION U.I.F. 112/21

Buenos Aires, 19 de octubre de 2021

B.O.: 21/10/21

Vigencia: 21/10/21

Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. [Ley 25.246](#). Identificación del beneficiario final. [Res. U.I.F.](#)

[12/11](#), [21/11](#), [22/11](#), [23/11](#), [24/11](#), [28/11](#), [29/11](#), [30/11](#), [38/11](#), [50/11](#), [63/11](#), [65/11](#), [12/12](#), [16/12](#), [17/12](#), [18/12](#), [22/12](#), [23/12](#), [32/12](#) y [50/13](#). Su modificación.

Objeto

Art. 1 – La presente resolución tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que los sujetos obligados enumerados en el art. 20 de la Ley 25.246 con sus modificatorias, deberán observar para identificar al beneficiario/a final.

Definición de beneficiario/a final

Art. 2 – beneficiario/a final: será considerado beneficiario/a final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas.

Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando, por circunstancias de hecho o derecho, la/s misma/s tenga/n la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica o estructura jurídica y/o para la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas.

Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de beneficiario/a final conforme con la definición precedente, se considerará beneficiario/a final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la Unidad de Información Financiera para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación de el/la beneficiario/a final en los términos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo.

En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se deberá individualizar a los beneficiarios finales de cada una de las partes del contrato.

Sustitución de la definición de beneficiario/a final en la normativa U.I.F. atinente a sujetos obligados

Art. 3 – Sustituyese el texto de los arts. 2, inc. d) de la Res. U.I.F. 65/11; 2, inc. f) de las Res. U.I.F. 12/11, 19/11, 21/11, 22/11, 24/11, y 63/11; 2, inc. g) de las Res. U.I.F. 23/11, 30/11, 11/12, 12/12,

16/12, 17/12, 18/12, 22/12, 23/12, 66/12 y 50/13 ; 2, inc. h) de la Res. U.I.F. 32/12; 2, inc. i) de las Res. U.I.F. 140/12 y 489/13; 2, inc. l) de la Res. U.I.F. 28/11; 2, inc. o) de la Res. U.I.F. 30/17 y 21/18; 2, inc. r) de las Res. U.I.F. 28/18 y 76/19; y del art. 3, inc. g) de la Res. U.I.F. 127/12, por el previsto en el art. 2 de la presente resolución.

Inserción de la definición de beneficiario/a final en la normativa U.I.F. de los sujetos obligados que no contenían tal definición

Art. 4 – Incorpórase como inc. f) al art. 2 de la Res. U.I.F. 29/11, como inc. g) del art. 2 de las Res. U.I.F. 38/11 y 199/11; y como inc. f) del art. 3 de la Res. U.I.F. 41/11, la definición prevista en el art. 2 de la presente resolución.

Identificación de el/la beneficiario/a final sin perjuicio del nivel de riesgo de los clientes. Medidas para su identificación

Art. 5 – Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el sujeto obligado a sus clientes, en todos los casos se deberá identificar al beneficiario/a final, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto del mismo/a.

A los fines de identificar a/los beneficiarios finales de los clientes, éstos deberán presentar una declaración jurada conteniendo los siguientes datos: nombre/s y apellido/s, D.N.I., domicilio real, nacionalidad, profesión, estado civil, porcentaje de participación y/o titularidad y/o control, y C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. en caso de corresponder.

En caso de tratarse de una cadena de titularidad se deberá describir la misma hasta llegar a la persona/s humana/s que ejerza/n el control final conforme lo dispuesto en el art. 2 de la presente norma. Deberá acompañarse, en cada caso, la respectiva documentación respaldatoria, estatutos societarios, registros de acciones o participaciones societarias, contratos, transferencia de participaciones y/o cualquier otro documento que acredite la cadena de titularidad y/o control.

Sin perjuicio de ello, se podrá solicitar cualquier otro dato, información y/o documentación que a criterio del sujeto obligado permita identificar y verificar la identidad de el/la beneficiario/a final de sus clientes y evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos de LA/FT, de acuerdo con los sistemas de gestión de riesgo implementados por el sujeto obligado.

Cuando la participación mayoritaria del sujeto obligado persona jurídica corresponda a una sociedad que realice oferta pública de sus valores negociables, listados en un mercado local o internacional autorizado y la misma esté sujeta a requisitos sobre transparencia y/o revelación de información, deberá indicar tal circunstancia a los efectos de poder ser exceptuado de este requisito de identificación. Dicha excepción sólo tendrá lugar en la medida que se garantice el acceso oportuno a la información respectiva y que la misma guarde estricta correspondencia con la exigida por la Unidad de Información Financiera para la identificación de el/la beneficiario/a final.

Toda la información y/o documentación colectada deberá ser incorporada al legajo del cliente.

Actualización de la información: toda modificación y/o cambio de el/la beneficiario/a final, deberá ser informado por el cliente al sujeto obligado, en un plazo máximo de treinta días corridos de ocurrido el mismo.

Cumplimiento de la normativa sobre beneficiario/a final. Inclusión expresa de la obligación

Art. 6 – A los fines de una efectiva identificación de el/la beneficiario/a final y del cumplimiento de las medidas previstas en el art. 5 precedente, en consonancia con los objetivos previstos en la presente resolución, se dispone:

Sustitúyase el texto: del art. 3, inc. h) de las Res. U.I.F. 12/11 y 22/11, y del art. 3, inc. g) de la Res. U.I.F. 19/11, por el siguiente:

“Identificar, en todos los casos, a los beneficiarios finales, así como también mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la U.I.F. relativa al beneficiario/a final, sin perjuicio del nivel de riesgo del cliente”.

Sustitúyase el texto: del art. 13, inc. b) de la Res. U.I.F. 21/11, el art. 17, inc. c) de las Res. U.I.F. 23/11, 24/11, 28/11 y 30/11, el art. 11, inc. b) de la Res. U.I.F. 63/11, el art. 16, inc. b) de la Res. U.I.F. 65/11, por el siguiente:

“Beneficiario/a final: sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el sujeto obligado a sus clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la U.I.F. relativa al beneficiario/a final”.

Sustitúyase el texto: del art. 13, inc. k) de las Res. U.I.F. 11/12, 16/12, 18/12, 22/12, 32/12 y 50/13, el art. 14, inc. k) de las Res. U.I.F. 66/12 y 140/12 y el art. 13, apart. II, inc. c) de la Res. U.I.F. 489/13, por el siguiente:

“Identificación de el/la beneficiario/a final: sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el sujeto obligado a sus clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, así como también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la U.I.F. relativa al beneficiario/a final”.

Sustitúyase el texto del art. 3, inc. e) de la Res. U.I.F. 38/11 por el siguiente:

“e) La adopción de una política de identificación y debido conocimiento del administrado y de las operaciones que éste realiza. Asimismo, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la U.I.F. relativa al beneficiario/a final”.

Incorpórase como inc. h) del art. 3 de la Res. U.I.F. 12/12 el siguiente texto:

“h) La identificación de los beneficiarios finales, como así también la actualización de la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la U.I.F. relativa al beneficiario/a final, sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el sujeto obligado a sus clientes”.

Sustitúyase el texto el art. 16, inc. a) de la Res. U.I.F. 199/201 (*), del art. 9, inc. a) de las Res. U.I.F. 17/12 y 23/12 y del art. 10, inc. a) de la Res. U.I.F. 127/12, por el siguiente:

“En todos los casos, cumplir con lo dispuesto en la resolución U.I.F. sobre personas expuestas políticamente y verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas

y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescrito en la resolución U.I.F. vigente en la materia. Asimismo, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la U.I.F. relativa al beneficiario/a final”.

Incorpórase como inc. g) del art. 3 de la Res. U.I.F. 29/11 y como inc. g) del art. 4 de la Res. U.I.F. 41/11 el siguiente:

“El cumplimiento a lo dispuesto en la resolución U.I.F. sobre personas expuestas políticamente y la verificación de que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescrito en la resolución U.I.F. vigente en la materia. Asimismo, deberá identificar a los beneficiarios finales, así como también la actualización de la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la U.I.F. relativa al beneficiario/a final”.

Medidas para la identificación de el/la beneficiario/a final de los sujetos obligados

Art. 7 – A los fines de una efectiva identificación de el/la beneficiario/a final, en consonancia con los objetivos previstos en la presente Resolución, al momento de registrarse ante la Unidad de Información Financiera, los sujetos obligados mencionados en el art. 20 de la Ley 25.246 con sus modificatorias, –con excepción de los enumerados en los incs. 6 y 15–, cuando así corresponda, deberán identificar a sus beneficiarios finales, conforme el alcance de la definición establecida en el art. 2 de la presente resolución.

Incorpórase en el cuarto párrafo del art. 3 bis de la Res. U.I.F. 50/11 como inc. j), el siguiente texto:

“Nómina de los beneficiarios finales del sujeto obligado:

A los fines de identificar a sus beneficiarios finales, los sujetos obligados mencionados en el art. 20 de la Ley 25.246 –con excepción de los enumerados en los incs. 6 y 15– deberán presentar una declaración jurada con los siguientes datos: nombre/s y apellido/s, D.N.I., domicilio real, nacionalidad, profesión, estado civil, porcentaje de participación y/o titularidad y/o control y C.U.I.L., C.U.I.T., C.D.I., en caso de corresponder.

Sin perjuicio de ello, la U.I.F. podrá solicitar cualquier otro dato, información y/o documentación que a criterio del organismo permita identificar y verificar la identidad de los beneficiarios finales de los sujetos obligados, a efectos de conocer adecuadamente a los mismos.

Cuando la participación mayoritaria del sujeto obligado persona jurídica corresponda a una sociedad que realice oferta pública de sus valores negociables, listados en un mercado local o internacional autorizado y la misma esté sujeta a requisitos sobre transparencia y/o revelación de información, deberá indicar tal circunstancia a los efectos de poder ser exceptuado de este requisito de identificación. Dicha excepción sólo tendrá lugar en la medida que se garantice el acceso oportuno a la información respectiva y que la misma guarde estricta correspondencia con la exigida por la U.I.F. para la identificación de el/la beneficiario/a final.

Actualización de la información: toda modificación y/o cambio de el/la beneficiario/a final deberá ser informado por el sujeto obligado a la U.I.F. y al organismo de contralor que corresponda, en un plazo máximo de treinta días corridos de ocurrido el mismo”.

Obligaciones de los organismos de fiscalización y control y Registros Públicos. sujetos obligados del art. 20, incs. 6 y 15

Art. 8 – A los fines de una efectiva identificación de el/la beneficiario/a final, los sujetos obligados enumerados en los incs. 6 y 15 del art. 20 de la Ley 25.246 con sus modificatorias, están obligados a exigir a las entidades –persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, patrimonio de afectación y/ o cualquier otra estructura jurídica– que se encuentren bajo su órbita de competencia, contralor y/o fiscalización, información completa y actualizada respecto de la identificación de los beneficiarios finales de las mismas.

Asimismo, deberán llevar un listado digital actualizado e integral de los beneficiarios finales de las entidades que se encuentren obligadas a remitir la información, en los términos, oportunidad y condiciones establecidos en la presente resolución.

Falta de información sobre beneficiario/a final. Datos falsos, incompletos o erróneos. Verificación por la U.I.F. Sanciones

Art. 9 – El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución será considerada una infracción grave pasible de sanción en los términos de lo dispuesto en el Cap. IV de la Ley 25.246 con sus modificatorias.

La Unidad de Información Financiera podrá cotejar la veracidad de la información relativa a los beneficiarios finales de los sujetos obligados presentada ante la U.I.F., como así también la información de los beneficiarios finales contenida en los legajos de los clientes de cada sujeto obligado.

En aquellos casos en los que como resultado de los procesos de verificación referidos en el párrafo precedente y en el párrafo tercero del art. 2 de la presente, surjan datos falsos, incompletos o erróneos, dicha infracción también será pasible de sanción en los términos del Cap. IV de la Ley 25.246 con sus modificatorias.

Vigencia

Art. 10 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 11 – De forma.